

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00024 00
Demandante: ARELIS BEDOYA ANGARITA Y OTROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Auto de interlocutorio No. 301

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011).¹

¹ DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.²”

En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13º Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba alegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, se observa que la parte actora formula 17 hechos.
- b) Por su parte, la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL** presentó de manera extemporánea la contestación a la demanda, por lo que se tiene que no hizo pronunciamiento sobre los citados hechos.
- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a: **i)** la conformación del grupo familiar demandante quienes conviven en el municipio de Fortul -Arauca; **(ii)** el joven Erwin Alfredo Bayona Angarita siendo menor de edad laboraba con autorización de su señora madre y aportaba con su salario para el sostenimiento de los gastos de su casa; **(iii)** que en virtud de la situación de orden público que se presentaba en el departamento de Arauca tras las escaladas terroristas implementadas por las guerrillas de las FARC y el ELN, motivó a la señora Arelis Bayona a aceptar la propuesta que le hacía su prima Yamile Pino y su esposo Juvenal López de enviar a sus hijos Erwin y Danna a su casa ubicada en la ciudad de Bogotá, viaje que tenía como objetivo buscar oportunidades de trabajo para Danna y definir la situación militar de Erwin Alfredo, para lo cual aprovecharon que el señor Juvenal López eran soldado profesional pensionado y laboraba en actividades varias en la Escuela

Logística, desarrollándose los trámites para correspondientes para su incorporación; **(iv)** ya en el servicio la señora Yamile Pino y su esposo Juvenal y su hermana Danna, estuvieron atentos a las necesidades y exigencias que requería el hecho de que Erwin Bayona estuviera prestara su servicio militar, siendo el programa los fines de semana compartir todos en familia haciéndole la visita en la unidad militar, quien además era visitado por su novia Ana María Gil Benavides quien convivía bajo el mismo techo de la señora Yamile Polo; **(v)** el señor Juvenal se convirtió para Erwin Bayona en la persona que respondía por él, en su cuidador, máxime cuando fue quien lo acogió en su casa, le adelantó los trámites para que fuera incorporado al Ejército Nacional y en especial asignado a prestar su servicio militar obligatorio en la Escuela Logística del Ejército, por lo que la muerte de Erwin le ha causado un perjuicio moral muy grave y difícil de superar pues se responsabiliza por lo ocurrido con el joven; **(vi)** el día 3 de julio de 2018, el joven Erwin Alfredo Bayona Angarita se encontraba en las instalaciones de la Escuela Logística y siendo las 18:00 horas aproximadamente, el SLR Cristian Guillermo Rodríguez Núñez orgánico de la base militar de Polvorines de la Escuela Logística accionó el arma de dotación oficial de un centinela, ocasionándole la muerte; **(vii)** la Escuela Logística expidió el informativo Administrativo por muerte No. 001 del 14 de julio de 2018; **(viii)** que como consecuencia de lo anterior, se inició el proceso penal No. 168-J69PM por el delito de homicidio que se encuentra en etapa de instrucción y teniendo como sindicados a tres soldados regulares; **(ix)** que el soldado Cristian Guillermo Rodríguez fue imprudente e irresponsable y desatendió el deber de observar las medidas de seguridad consagradas en la Ley, sumado a que el artefacto de dotación oficial estaba montado, cargado y desasegurado, configurándose una cadena de omisiones y errores; **(x)** que la muerte intempestiva del soldado Bayona Angarita ha causado un perjuicio irremediable a su grupo familiar conformado por su madre, padre de crianza, hermanas, novia –tercera interesada, primos –terceros interesados y abuelos y; **(xi)** las declaraciones extrajudicialmente allegadas y que se afirman dan fe del perjuicio moral causado a la novia y primos del occiso.

- d) De manera que para el despacho, el debate se debe centrar en los hechos **que guardan relación con la responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico imputado**, de manera que la

controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda deben estar referidos a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional** por los perjuicios que afirma la parte demandante le fueron causados, con ocasión del fallecimiento del joven **ERWIN ALFREDO BAYONA ANGARITA** durante la prestación del servicio militar y como consecuencia de ello, el pago de la indemnización solicitada.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10³ y 173⁴ del CGP; así como al 175⁵ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad

³ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁴ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁵ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Recuérdese que lo anterior había sido igualmente referido por el Despacho al momento de programarse la fecha para la audiencia inicial y que por las razones señaladas en el informe secretarial no fue posible llevar a cabo.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

parte actora con el escrito de la demanda **anexó** documentales relacionadas con los hechos de la demanda, tales como: (fls. 39 a 115 c. 2)

- (i) Declaraciones extrajuicio.
- (ii) Certificación de autoservicio Merca Maryl.
- (iii) Informativo Administrativo por muerte.
- (iv) Orden del día No. 039.
- (v) Oficios del 9 de agosto de 2018.
- (vi) Acta de declaración extraproceso No. 7184
- (vii) Consignaciones y recibos de pago.
- (viii) Orden del día No. 181
- (ix) Orden de operaciones No. 007.

Frente a las citadas documentales no se presentó objeción alguna por parte de la entidad demandada.

Aunque en el escrito de la demanda se afirma que se aporta "*fotografías que dan fe de la relación de pareja que sostenía ERWIN BAYONA con la señorita ANA MARÍA GIL BENAVIDEZ*", las mismas no fueron aportadas. De manera que en ese orden, los documentos deberán ser aportados por la parte actora dentro del término de ejecutoria del presente auto. So pena de tenerlos por no presentados.

Asimismo se allegaron documentos referidos al cumplimiento del requisito de procedibilidad y legitimación de los demandantes. (fls. 19 a 37 y 116 a 117 c. 2).

La **parte actora** no hizo solicitud de práctica de pruebas.

3.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No se hace pronunciamiento atendiendo a que contestó la demanda de manera extemporánea.

3.3. Con fundamento en las anteriores solicitudes y lo expuesto por el Despacho frente a los medios de prueba se **RESUELVE:**

3.3.1) DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia. (fls. 19 al 117 c. 2)

3.3.2.) Por otro lado el juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

4. Alegatos de conclusión y advertencias

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

El memorial que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente

a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes⁶, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se envíe mediante correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁷

Asimismo, se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para (i) pronunciamiento sobre el recurso en el evento que se interponga; (ii) ó, proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁶Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁸ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.
(...)

